



Expediente: SCQ-135-0204-2016
Radicado: R_P/NUS-RE-00334-2021
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 25/01/2021 Hora: 10:12:24 Folios: 2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado número 135-0069 del 4 de abril del 2016 se impone medida preventiva de suspensión inmediata a los señores LUIS ALFREDO JARAMILLO y JUAN CARLOS JARAMILLO, por actividades mineras que afectan los recursos naturales de la bocatoma del acueducto de Providencia en el Corregimiento de Providencia del municipio de San Roque.

Que Auto con radicado número 135-0176 del 24 de julio de 2017 se abre una indagación preliminar en contra de los señores ALFREDO JARAMILLO y JUAN CARLOS JARAMILLO por el termino de seis meses con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que en visita de control y seguimiento, realizada el 13 de enero de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° IT-00253-del 20 de enero del 2021, se puede concluir lo siguiente:

"En la visita realizada el 13 de enero de 2021, se evidenció que el señor LUIS ALFREDO JARAMILLO y JUAN CARLOS JARAMILLO, dieron cumplimiento a los requerimientos interpuestos por Cornare mediante la Resolución con radicado número 135-0069 del 4 de abril del 2016 y auto administrativo con radicado número 135-0176 del 24 de julio de 2017 por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata.

El acueducto del corregimiento de providencia del municipio de San Roque, realizo el trámite de concesión de aguas superficiales ante Cornare, dando cumplimiento a los requerimientos interpuesto por Cornare mediante la Resolución con radicado número 135-0069 del 4 de abril del 2016 "

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00253-del 20 de enero del 202, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta Luis Alfredo Jaramillo Y Juan Carlos Jaramillo, mediante la Resolución con radicado número 135-0069 del 4 de abril del 2016, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se puede comprobar el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la resolución que le impuso medida preventiva.

PRUEBAS

- Informe técnico número IT-00253-del 20 de enero del 202.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor Luis Alfredo Jaramillo Y Juan Carlos Jaramillo, mediante la Resolución con radicado número 135-0069 del 4 de abril del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

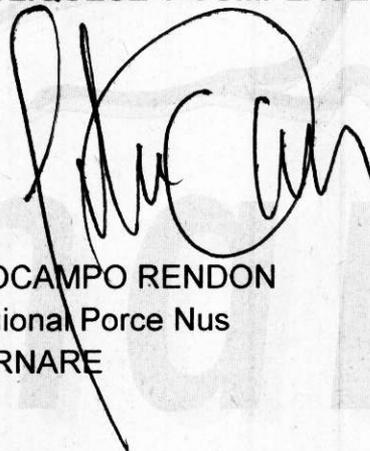
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente SCQ-135-0204-2016 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto a los señores Luis Alfredo Jaramillo Y Juan Carlos Jaramillo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: SCQ-135-204-2016
Fecha: 20/1/2021
Asunto: CYS Queja
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy
Técnico: Weimar Riascos

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

